

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 11 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina, Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN
SEÑOR: Las bruscas y repetidas elevaciones que durante el actual conflicto mundial viene produciéndose en los precios de jornales y materiales de todas clases, hace que no ya en los contratos a largo plazo sino aun en los de corta duración sea imposible, en general, terminarlos con precios que al contratista podían considerarse como remuneradores y como consecuencia y para evitar la ruina especialmente de los pequeños industriales que se dedican a la ejecución de obras públicas por contrato, se hace preciso dar una cierta flexibilidad a los compromisos que el Estado impone para tales servicios, a fin de que con quienes los acepten aparezca la Administración como entidad justa y equitativa que se hace cargo de las circunstancias con que luchan los que con ella contratan, y no quiere, abrequelándose en la firma de un compromiso, obligar a quien contrató en circunstancias que, causas ajenas a su voluntad han alterado, a trabajar con precios reconocidamente ruinosos.
Pero si la Administración debe mostrarse equitativa, no exigiendo al contratista que continúe las obras con precios ruinosos para él, bajo la amenaza de perder la fianza, preciso es también que se ponga a cubierto de una posible disminución de los elevados precios a que se han de contratar actualmente la ejecución de las distintas unidades de obra, reservándose la facultad de rescindir las contrata que se adjudiquen en lo sucesivo cuando tal baja de precios se produzca; sin olvidar que tampoco su benevolencia debe traspasar la línea de equidad con perjuicio del Tesoro público, línea que aparece poco marcada si se pretende fijar nuevos

precios por convenio entre un contratista que ha de tender a elevarlos lo más posible y una Administración cuyos representantes, ante el temor de resultar excesivamente rígidos, pueden caer en el extremo contrario pecando de benévolo.
Debe, pues, el Estado limitarse a no obligar al contratista a seguir ejecutando obras a precio menor del que le cuestan, por temor a la pérdida de la fianza; principio ya establecido en el pliego de condiciones generales para las contrata de Obras públicas de 19 de Julio de 1861, cuyos artículos 53, 54 y 60 establecían el derecho de aquél a pedir la rescisión cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ajenas a la obra contratada y producidas después de su subasta, el aumento resultante para el coste de la obra que faltara ejecutar excediera del sexto del importe total de la contrata, pero sin abono de indemnización alguna, ni aun adquisición de la herramienta por la Administración.
El contratista debía, sin embargo, seguir trabajando después de solicitada la rescisión hasta la concesión de ésta, previo expediente justificado del fundamento de la petición, y pasados tres meses sin resolución definitiva se entendía de hecho rescindida la contrata en las condiciones expresadas.
Estas condiciones, establecidas sin duda por las elevaciones anormales de precio de jornales, producidas en las comarcas donde se emprendieron las construcciones de las primeras líneas de ferrocarriles, trayendo contingentes de obreros antes no empleados en obras de esta clase, se mantuvieron en los artículos 52, 53 y 57 del Pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, pero ya no figuran en el de 7 de Diciembre de 1900 ni en el de 13 de Marzo de 1903, sin que en la exposición del Real decreto por el que se aprobó el primero al expresar las modificaciones que se proponían con relación al pliego anterior, se haga referencia alguna a las causas de tal supresión, que pudo ser el equilibrio ya establecido en las obras de toda la Nación por la facilidad de transporte de los obreros a las comarcas donde por efecto de trabajos extraordinarios aumenta la demanda de aquéllos; el restablecimiento de análogas causas resulta justificadísimo en los momentos actuales, en que el equilibrio se ha roto bruscamente, produciéndose una per-

sistente elevación de precios evidente, siendo innecesaria la demostración de su cuantía en cada caso, y que ha de admitirse como cierta para todas las contrata en que habiéndose trabajado más de seis meses se haya ejecutado obra por el valor que corresponda a dicho plazo de ejecución, condiciones que prueban el buen deseo de trabajo por parte del contratista.
Esta última condición es equitativa imponerla a las obras subastadas en el año corriente y a las que se subasten o destajen de aquí en adelante, pero respecto de las contratadas con anterioridad, sería quizá excesivo rigor exigir la perfecta proporcionalidad entre la obra ejecutada y el plazo que lleve en ejecución, lo que las imposibilitaría para acogerse al beneficio de la rescisión, cuando debido a las circunstancias que atravesamos no hayan podido dar a los trabajos el desarrollo previsto en los contratos y estén fuera del caso de prescripción rígida que pueda exigir que la obra ejecutada sea proporcional al tiempo transcurrido desde la adjudicación a la solicitud de rescisión.
En este caso, es seguramente equitativo dar menor rigidez a dicha prescripción, haciendo posible la rescisión de estos contratos, siempre que la cantidad de obra exceda, al menos, del 60 por 100 de la correspondiente al plazo que lleven ejecutándose.
Con estas prescripciones quedaría ya en todos los casos salvada la lesión para la contrata, pero como es de prever que sea grande el número de éstas que se rescindan, y esto originaría una paralización de las obras hasta que los formalismos vigentes permitieran reanudar el trabajo mediante nuevas subastas, previa la liquidación de las rescindidas y la redacción del nuevo proyecto de la obra por ejecutar, paralización perjudicial a la buena marcha de la obra, al ordenado desarrollo de la riqueza pública, y que, sobre todo, podría originar un gravísimo conflicto al quedar sin ocupación muchos operarios que no encontrarían fácilmente donde colocarse de momento, se hace preciso establecer una reglamentación rápida para escalar la suspensión de las obras y su reanudación en un plazo lo más breve posible.
A este fin se establecen en el presente proyecto de Decreto, que se haga con urgencia la toma de datos, que determinen todas las cuestiones de hecho que son la base de la liquidación, los

cuales, firmados por el Ingeniero y el contratista servirán para liquidar con exactitud la obra ejecutada.
De este modo, definidas las cuestiones de hecho como la intervención del contratista, se podrá redactar la liquidación de las obras, sin apremio, quedando libre la Administración para continuar los trabajos sin temor a reclamaciones del contratista anterior que puedan detenerla.
Pero si hubiera de formularse luego nuevo proyecto de la obra para ejecutarla añadiendo a otra subasta, se prolongaría mucho la paralización con todos sus daños e inconvenientes.
Para evitarlos se establece que el Ingeniero Jefe divida toda la obra que falte ejecutar en tramos o trozos de longitud variables, pero perfectamente limitados, sobre la base de que el importe del presupuesto de cada uno de ellos sea menor de 25.000 pesetas; límite fijado por los destajos en obras por administración. Hecha esta distinción en tramos, la Dirección general de Obras Públicas podrá determinar los que deben emprenderse desde luego, y autorizará a los Ingenieros Jefes para su ejecución, no por administración directa sino por destajos, y para que no haya lugar a la menor duda respecto a su concesión, se reformará la legislación vigente para estos sistemas de ejecución, estableciendo para la adjudicación de los contratos menores de 25.000 pesetas las reglas de la Instrucción y formulario de 19 de Julio de 1913, con la simplificación de suprimir la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid, y transmitirse al Ingeniero Jefe todas las atribuciones que aquéllas confieren a los Gobernadores con sus acuerdos apelables ante el Ministerio de Fomento, en un plazo de quince días, o revocables por él en el de tres meses, por estimarlo así conveniente a los intereses de la Administración o para reparar lesiones que inadvertida o injustamente se hubiesen ocasionado a los intereses de los contratistas.
Desde el momento que por las razones de urgencia antes dichas no debe redactarse un nuevo proyecto de las obras que falten ejecutar de las contrata rescindidas, no es posible adoptar el actual sistema de subastas, consistente en anunciar el presupuesto total de la obra, admitiendo proposiciones por una cantidad alzada igual o menor que aquel presupuesto, cuya cantidad alzada sirve para calcular el tanto por

ciento de baja de subasta que se aplica a todas las certificaciones de obra rea- lizada que mensualmente se expiden a favor del contratista, lo que equivale a valorar las unidades de obras hechas a los precios unitarios del cuadro número 4 del proyecto, afectados por el tanto por ciento de la baja de subasta.

Pero como en este caso no se cono- cerá el importe total exacto de la obra a contratar, puesto que para ello ha- bría que rehacer el proyecto, que es precisamente lo que se trata de evitar, para reanudar los trabajos lo antes po- sible, ni se estiman remuneradores los precios fijados, puesto que esta es la causa de la resolución que ha precedi- do, el procedimiento a emplear es el inverso, es decir, que el destajista, en su proposición ofrezca hacer la obra con los precios del cuadro número 4, aumentado en el tanto por ciento que estime indispensable, que ha de ser el mismo para todas las unidades, pues aunque lo justo sería un tanto por ciento para cada una, el comparar las proposiciones presentadas sería largo y además inseguro y expuesto a reclama- ciones, pues desconociéndose el número exacto de unidades de esta clase, la al- teración en la proporción de unas y otras entre sí daría lugar a que fuera uno u otro el destajista.

También se modifica para este caso la actual legislación de destajos de 10 de Mayo de 1884, siendo el Ingeniero Jefe y no el Ingeniero el que hace los destajos, estableciendo el anuncio y la licitación pública, en vez de ser el In- geniero el que escogía el destajista y en contrato particular fijaba las condi- ciones como consecuencia del estable- cimiento de fianza, se hace el pago de la obra mensual ejecutada en la paga- duría de Obras públicas, mediante re- cibo extendido en la forma que pres- criben las disposiciones vigentes, ex- presando la fecha del destajo y debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase, que el destajista ha eje- cutado, y acompañar al primer recibo un ejemplar del convenio de destajo.

Por último, se salvaguardan debida- mente los intereses de la Administra- ción, estableciendo que las nuevas con- tratas que en lo sucesivo se adjudiquen serán en todo momento rescindibles sin indemnización de ninguna clase al contratista, cuando al juicio del Minis- terio de Fomento se entienda que los precios contratados han sufrido en su totalidad o en parte importante, res- pecto a su influencia en el presupuesto general de la obra, una disminución de un 40 por 100 del valor con que figu- ren en los contratos, con lo que el Es- tado resultará en todo tiempo garantido por esta disposición, que establece a su favor un acto de análoga equidad y justicia que la que él otorga a los con- tratistas, permitiéndoles rescindir sus contratos sin pérdida de la fianza en los términos que se prescriben en este Real decreto.

En atención a lo expuesto, el Minis- tro que suscribe tiene el honor de so- meter a la aprobación del V. M. el ad- junto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Julio de 1918.—SE- ÑOR: A. L. R. P. de V. M. Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis- tros, a propuesta del de Fomento, y en Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En el capítulo 5.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de Marzo de 1913, se considerará incluido el siguiente artículo adicional, que se mantendrá en vigor hasta que considerándose restablecida la norma- lidad en cuanto se refiere a precios de las unidades de obras para la cons-

trucción, reparación y conservación de las carreteras del Estado, a juicio del Ministro de Fomento acuerde éste la supresión del aludido artículo, sin que después de suprimido pueda reclamarse su aplicación, aunque se tratara de contratos para las que pudo tener efecto durante su vigencia.

ARTICULO ADICIONAL

Interin no se disponga otra cosa, los contratistas y destajistas de obras de carreteras del Estado, en curso de eje- cución, y que hayan sido adjudicadas hasta 31 de Diciembre de 1917, podrán rescindir las sin pérdida de fianza, siempre que hayan ejecutado por lo menos el 60 por 100 de la parte pro- porcional de obra correspondiente al plazo que lleven en ejecución.

Los contratistas de obras y destajos adjudicados con posterioridad y sin empezar legalmente y los de las que se adjudiquen en lo sucesivo de una y otra índole, también tendrán derecho a la rescisión sin pérdida de fianza cuando, transcurridos los plazos de seis y tres meses, según que la cuantía de la obra sea superior o inferior, res- pectivamente, a 25.000 pesetas, y com- putados aquéllos a partir de la fecha de firma de los contratos o convenios, acrediten haber ejecutado la totalidad de la obra que corresponde proporcio- nalmente a los plazos mencionados.

En uno y otro caso de los compren- didos en los párrafos anteriores, no tendrán derecho los contratistas a re- clamar del Estado indemnización algu- na por la obra no ejecutada ni a pedir que se les compre la herramienta ni los demás medios auxiliares de que dis- pongan para la realización de las obras.

En todas aquellas obras de carrete- ras en que los contratistas se hubieren acogido a las prescripciones del pre- sente artículo adicional y en aquellas con- tratas o destajos que se adjudiquen después que el mismo se halle en ví- gor, se reserva el Estado el derecho a la rescisión de los nuevos contratos que celebre con los mismos o con otros contratistas para la continuación de las obras rescindidas o para la ejecu- ción de las nuevamente contratadas o destajadas, siempre que, a juicio del Ministro de Fomento, tales contratos resulten lesivos a los intereses del Es- tado, por entender que los precios en su totalidad, o los más importantes res- pecto al presupuesto total de las obras contratadas o destajadas, hayan sufrido una disminución en un 40 por 100 del valor con que figuren en los contratos. En este caso, tampoco podrá el contra- tista reclamar indemnización alguna por las obras que deje de construir ni por las herramientas ni medios auxi- liares que no desee adquirir la Admi- nistración.

Artículo 2.º Solicitada de la Dirección General de Obras Públicas, por con- ducto de la correspondiente Jefatura de Obras públicas, la rescisión de la contrata, se procederá a la recepción de las obras, hasta cuyo momento de- berá continuarlas el contratista con su marcha normal, procediéndose en se- guida a la toma de datos para su li- quidación, idatos que se anotarán en una libreta y que, firmados por el In- geniero encargado de la obra, y el con- tratista, serán los que sirvan de base para liquidar la obra ejecutada, sin que se admitan a posteriori modifica- ción ni ampliación alguna en ellos. Previa certificación del Ingeniero Jefe de haberse cumplido el trámite ante- rior, se declarará la rescisión de la contrata, que será sin pérdida de fianza, en el caso de que la obra ejecutada sea igual o exceda de la parte propor- cional correspondiente al plazo de eje- cución transcurrido. Si el Ingeniero

Jefe, al recibir la instancia de un con- tratista, entendiera que no le eran aplicables los beneficios que otorga el presente Real decreto, lo pondrá razo- nadamente en conocimiento de la Di- rección general de Obras públicas an- tes de proceder a la recepción y liqui- dación, para que aquélla resuelva lo procedente.

Art. 3.º Dentro de los ocho días si- guientes al de la firma por el contratista de la conformidad en los datos y tro- quis para la liquidación, el Ingeniero Jefe propondrá a la Dirección general de Obras públicas los tramos de carrete- ras en que debe dividirse la obra que falta ejecutar, de modo que el importe de cada uno no llegue a 25.000 pesetas y puedan realizarse dentro de la anua- lidad corriente.

Estos tramos se definirán para las obras de nueva construcción o varia- ciones de las mismas, por los números de orden de los perfiles en que empie- cen y terminen, y en las obras de repara- ción y conservación por la situación kilométrica del principio y fin de los tramos de que se trate, debiendo estar comprendidas en cada tramo todas las obras a ejecutar para su completa ter- minación.

No obstante, cuando se trate de obras de conjunto como los puentes y otras similares de gran importe, podrán ha- cerse diversos destajos dentro de la misma longitud de carretera.

Art. 4.º La Dirección general de Obras Públicas determinará, a medida que lo estime oportuno, los tramos en que deban ejecutarse las obras, auto- rizando al Ingeniero Jefe para su eje- cución por destajos separados, median- te convenios que el mismo firmará con los destajistas, en los que se fijará la precisa condición de que se terminen las obras dentro del año corriente.

Art. 5.º La adjudicación de los des- tajos será al mejor postor, siguiéndose en un todo los trámites que determina la Instrucción de 19 de Julio de 1913 para subasta y adjudicación de obras de menos de 25.000 pesetas; pero con- firmando al Ingeniero Jefe las atribucio- nes que en aquélla se concedan a los Gobernadores, y suprimiendo la publi- cación del anuncio en la *Gaceta de Ma- drid*.

Art. 6.º Las proposiciones se redac- tarán expresando en letra el tanto por ciento de aumento o de disminución sobre los precios del Cuadro número 4, con que el destajista se compromete a ejecutar todas las unidades de obra que se precisen para la terminación del tra- mo con arreglo al proyecto. Este tanto por ciento será único, es decir, el mis- mo para todas las unidades de obra, y la adjudicación se hará al licitador cuya proposición resulte más beneficiosa para el Estado, siéndole de abono sobre el importe de cada valoración mensual el 2 por 100 por accidente de trabajo, el 4 por 100 por imprevisto y el 5 por 100 por indemnización al personal fa- cultativo por la Dirección e inspección de la obra.

Art. 7.º Las cuentas de los destajos se justificarán con recibos extendidos en la forma que prescriben las disposi- ciones vigentes, debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, a los precios unitarios que resultan de la proposición aceptada para el destajo, con relación al Cuadro de precio núme- ro 4 del proyecto y al presupuesto del mismo para partidas alzadas que no figuren en el Cuadro.

Art. 8.º Todas las resoluciones de la Dirección general de Obras públicas, y las del Ingeniero Jefe, sobre los ex- tremos a que se refiere la presente dis- posición, son reclamables ante el Minis- terio de Fomento, en el plazo de quin- ce días, pudiendo éste declararlas nulas

en el plazo de un mes, si las estimara lesivas para la Administración o no adaptadas al contrato o a las prescrip- ciones del presente Real decreto, en perjuicio del contratista.

Art. 9.º El Ministerio de Fomento dictará con toda urgencia la oportuna instrucción para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintitres de Julio de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en gene- ral, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escri- tura mecánica para su extensión, de- biendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no tim- bradas por medio de los timbres móvi- les correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con ar- reglo a esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el pá- rrafo último del art. 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, pa- pel común, reintegrados con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condi- ción de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delega- ción o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y el res- pectivo Juzgado municipal, en las de- más, a fin de que por unos u otros fun- cionarios se haga constar en el improp- rogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juz- gados no podrán examinar con este mo- tivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respec- tivos se considerarán como no timbra- dos, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presen- tados y legalizados con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Co- rreos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de ana- das,

tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del art. 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 400 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto, y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del art. 20 de la ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los plógrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al art. 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000, y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el art. 108 de la ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 a 80, exclusivo. Exceptuáanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona maritimoterrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el art. 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el art. 85.

Disposición 9.ª

Los cheques al portador y a favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del art. 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera. En los grados de esta escala correspondientes a los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.ª

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.ª

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas a un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0.25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.ª

Al art. 162 de la ley se añadirá que

el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos concertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.ª

Se eleva al 1.50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones a que hace referencia el art. 169 de la vigente ley.

Disposición 14.ª

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del a que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto, pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en el sucesivo en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo a la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.ª

El art. 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª»

«Los que se emitan para substituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización, material, disfrutarán también del mismo beneficio a condi-

ción de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

«Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16.ª

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.ª

Al número 1.º del art. 163 se añadirá lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del art. 15.»

Disposición 18.ª

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán a las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio o industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el art. 220.

Disposición 19.ª

En los espectáculos públicos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos del art. 196, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un

tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales a que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquellos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las

Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid	Otras poblaciones de más de 20.000 habitantes	Poblaciones menores de 20.000 habitantes
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar.	0'50	0'75	0'50
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especialmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público.	0'50	0'75	0'50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especialmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción.	0'50	0'40	0'25
4.º Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el núm. 2.º	0'50	0'40	0'25
5.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0'25 pesetas trimestrales.	0'50	0'40	0'25
6.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.	0'75	0'50	0'50
7.º Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.	0'75	0'50	0'50
8.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	0'50	0'40	0'25
9.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	0'50	0'40	0'25
10.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar.	0'50	0'40	0'25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes:
El año y el trimestre; a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables, solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Disposición 25

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja o juego de naipes de los comprendidos en el art. 211 de la ley. Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española, tributarán a razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas a la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Positos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Pervisión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.
En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel o timbre correspondiente, o en que se hace referencia a artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondien-

te a la variación introducidas por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2506
Resúmenes de altas y bajas de Subsistencias.

Habiendo terminado el día 3 del actual el plazo mensual para la remisión a este Gobierno de los resúmenes de altas y bajas de Subsistencias habidas durante el mes anterior, sin que hasta la fecha hayan cumplido este servicio reiteradamente ordenado, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que a continuación se expresan, les prevengo que si en término de cuarenta y ocho horas de recibido este periódico oficial no remiten los expresados resúmenes, les impondré el máximo de la multa que me autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan condenados, a los Sres. Alcaldes y a los Sres. Secretarios les exigiré responsabilidad por desobediencia.

Relación que se indica

- Alcanar, Alcover, Aldover, Alió, Almostar, Arnes, Batea, Benisane, Bisbal de Falset, Bisbal de Panadés, Blancafort, Borjas del Campo, Bot, Cabacés, Canonja, Capafons, Callar, Cenja, Cosesa, Constantí, Coronella, Creixell, Cherta, Espuga, Figuera, Elix, Forés, García, Givestár, Llorach, Margalef, Marsá, Masdenverge, Masllorens, Masrbig, Milá, Miravet, Montbrío de la Marca, Montbrío de Tarragona, Montroig, Pasanaut, Pauls, Peralfort, Pobolada, Pobia de Montornés, Porrera, Pradell, Pradip, Puigpelat, Monferri, Riba, Riera, Riudecels, Rocafort de Queralt, Roda de Bará, Rodoná, Roquetas, Saomó, Sarriell, Selva, Senant, Solivella, Tivenys, Tivissa, Torre de Fontaubella, Torredembarra, Valls, Vilaplana, Vitaradona, Vilaverd, Villalba de los Arcos, Vimodri.
- Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades locales que solicitan.
Tarragona 12 de Agosto de 1918.—
El Gobernador, Agustín de Llano.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radia-activas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen. — Depósito central, Barquillo, 4, Madrid. — Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.